

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **11**

Fecha: 21/03/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 006 2008 00427	Ejecutivo	DEPARTAMENTO DEL CESAR	COMITE DE GANADEROS DEL VALLE DE ARIGUANI - COGANARI	Auto decreta levantar medida cautelar DECRETAR LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	20/03/2019	
20001 33 31 005 2010 00621	Acciones Populares	DORIS DURAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento LA SUSCRITA DECLARA SU IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUTO Y ORDENA QUE POR SECRETARIA SE REMITA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	20/03/2019	
20001 33 33 004 2015 00030	Ejecutivo	ARTIDORO - RODRIGUEZ LARA	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto Niega Nulidad NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESARL	20/03/2019	
20001 33 33 004 2015 00188	Acción de Reparación Directa	ALBA LUZ TRUJILLO LOBO	NACION - POLICIA NACIONAL (SIJIN)	Auto que Ordena Correr Traslado SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 3 DIAS DENTRO DE LA CUAL POPR EL TERMINO DE 3 DIAS	20/03/2019	
20001 33 33 004 2015 00437	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONALDO ESCOBAR AROCA Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto acepta impedimento ACEPTAR EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA JUEZ 4 ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO	20/03/2019	
47001 33 33 007 2016 00002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER ESCANDON GARCIA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO A LA DEMANDADA POR EL TERMINO DE 3 DIAS	20/03/2019	
20001 33 31 005 2016 00065	Ejecutivo	MUNICIPIO DE LA GLORIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Tramite CORREGIR LA SUMA DEL TITULO EJECUTIVO	20/03/2019	
20001 33 31 005 2016 00127	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TRANSGRANELES S.A.S.	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto de Tramite REQUERIR AL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARACATACA MAGDALENA	20/03/2019	
20001 33 31 005 2016 00157	Acción de Reparación Directa	RAQUEL VACA ARENA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 3 DE MAYO DE 2019 A LAS 3 PM	20/03/2019	
20001 33 33 004 2016 00157	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FIDENCIANO DIAZ VEGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto acepta impedimento ACEPTAR EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA JUEZ 4 ADMINISTRATIVO	20/03/2019	
20001 33 33 004 2016 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO GUTIERREZ SARMIENTO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto acepta impedimento ACEPTAR EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA JUEZ 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	20/03/2019	
20001 33 31 005 2016 00227	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANBERA STEPHANIA CANALES	HOSPITAL MARINO ZULETA EMBREZ E.S.E.	Auto que Ordena Correr Traslado SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALI GARCIA DE CONCLUSION	20/03/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00262	Acción de Reparación Directa	JESSIKA GELVIZ AVILA	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DIA 3 DE ABRIL DE 2019 A LAS 10:30 AM	20/03/2019	
20001 33 31 005 2016 00263	Acción de Reparación Directa	JORGE DAVID ATENCIO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite REQUERIR AL DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	20/03/2019	
20001 33 31 005 2016 00270	Acción Contractual	CONSORCIO CHIMICHAGUA GAMARRA 2011	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 17 DE MAYO DE 2019 A LAS 3 PM	20/03/2019	
20001 33 31 005 2016 00271	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAN MARTINEZ CALLEJA	MUNICIPIO DEL PASO	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	20/03/2019	
20001 33 31 005 2016 00341	Acción de Reparación Directa	LUDYS SAJONERO CASTRO	RAMA JUDICIAL.	Auto Interlocutorio SE ORDENA REMITIR DESPACHO COMISORIO AL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GIRON SANTANDER - ABRIR INCIDENTE SANCIONATORIO AL DR NESTO ABEL QUINTERO CABRALES	20/03/2019	
20001 33 31 005 2016 00352	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA AYDEE VARGAS DE QUINTERO	COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación EL DESPACHO DISPONE CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION	20/03/2019	
20001 33 31 005 2016 00408	Acción de Reparación Directa	WILSON CAMILO CAMELO GIL	HOSPITAL MARINO ZULETA E.S.E.	Auto Pone en Conocimiento PONER EN CONOCIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE LA RESPUESTA DADA POR EL COEGIO DE MEDICO	20/03/2019	
20001 33 31 005 2016 00414	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERLLY SULAY MENESES PORTILLO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite OFICIAR AL JUZGADO CUARTO ADMINSTRATIVO DEL CIRCUITIO DE VALLEDUPAR	20/03/2019	
20001 33 31 005 2016 00421	Acción de Reparación Directa	ANTONY ALBERTO ROPERO BACCA Y OTROS	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DIA 6 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9 AM	20/03/2019	
20001 33 31 005 2016 00444	Acción de Reparación Directa	EVA SANDRITH SANTIAGO LOPEZ Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA	20/03/2019	
20001 33 31 005 2016 00477	Acción de Reparación Directa	IBO AURELIO MENDOZA RUEDA	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto decide recurso EL DESPACHO DISPONE CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION	20/03/2019	
20001 33 31 005 2016 00478	Acción Contractual	CARLOS RAFAEL ROSADO ARZUAGA	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto Concede Recurso de Apelación EL DESPACHO DISPONE CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION	20/03/2019	
20001 33 31 005 2016 00494	Acción de Repetición	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	JOSE DE JESUS MAZANETTH CABELLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DIA 22 DE MARZO A LAS 5 PM	20/03/2019	
20001 33 31 005 2016 00500	Acción Contractual	HOWARD MIGUEL ORTA PEREZ	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto Concede Recurso de Apelación EL DESPACHO DISPONE CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION	20/03/2019	
20001 33 31 005 2016 00524	Acción de Reparación Directa	ENRIQUE ANTONIO LUJAN SALCEDO	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto Concede Recurso de Apelación EL DESPACHO DISPONE CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION	20/03/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00525	Acción de Reparación Directa	CARLOS RAFAEL ROSADO ARZUAGA	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto Concede Recurso de Apelación EL DESPACHO DISPONE CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION	20/03/2019	
20001 33 31 005 2017 00030	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO LLANOS LOZANO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto decide recurso EL DESPACHO DISPONE CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION	20/03/2019	
20001 33 33 005 2017 00077	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELISA MARIA ALTAMIRANDA	UGPP	Auto decide recurso EL DESPACHO DISPONE CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION	20/03/2019	
20001 33 33 005 2017 00285	Acción de Reparación Directa	ESGLAIDER ENRIQUE OÑATE Y OTROS	RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite SE ORDENA REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A LA FISCALIA 23 LOCAL DELEGADA	20/03/2019	
20001 33 33 005 2017 00301	Acción de Reparación Directa	ENELCIDA MARIA LENGUA RODRIGUEZ	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DIA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 3PM	20/03/2019	
20001 33 33 005 2017 00320	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERY LAUDITH ORTIZ LAGOS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto decide recurso EL DESPACHO DISPONE CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION	20/03/2019	
20001 33 33 005 2017 00436	Acción de Reparación Directa	RODRIGO ALBERTO GOMEZ VALENCIA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite REQUERIR AL DIRECTOR DEL PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL	20/03/2019	
20001 33 33 005 2017 00441	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INDIRA PATRICIA BARRAZA CABARCAS	NACION - MIN EDUCACION - FONPREMAG	Auto Concede Recurso de Apelación EL DESPACHO DISPONE CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION	20/03/2019	
20001 33 33 003 2018 00343	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto declara impedimento LA SUSCRITA DECLARA SU IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUTO Y ORDENA QUE POR SECRETARIA SE REMITA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	20/03/2019	
20001 33 33 003 2018 00355	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONARDO ALEXANDER MARIMON REYES	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto declara impedimento LA SUSCRITA DECLARA SU IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUTO Y ORDENA QUE POR SECRETARIA SE REMITA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	20/03/2019	
20001 33 33 005 2018 00364	Acción Contractual	ARMV ASESORES & CONSULTORES S.A.S.	HOSPITAL LAZARO HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA	20/03/2019	
20001 33 33 005 2018 00409	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto decide recurso ABTENERSE DE DECLARAR LA ILEGALIDAD DE LO ACTUADO - CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO. EL RECURSO DE APELACION - REMITIR EL PROCESO AL TRIBUNAL.	20/03/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00414	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLMAR ENRIQUE DIFILIPO SALAZAR	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decide recurso RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA DEMANDANTE - SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE REMITA EL PROCESO AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	20/03/2019	
20001 33 33 005 2019 00001	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto decide recurso ABSTENERSE DE DECLARAR LA ILEGALIDAD DE LO ACTUADO - CONCEDER EN EL EFECTO SUSPESIVO EL RECURSO DE APELACION - REMITIR PROCESO AL TRIBUNAL	20/03/2019	
20001 33 33 005 2019 00002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto decide recurso ABSTENERSE DECLARAR LA ILEGALIDAD DE LO ACTUADO- CONCEDER EL RECURSO DE APELACION	20/03/2019	
20001 33 33 005 2019 00037	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLADYS RUIZ MAYORGA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Devolución de la Demanda Art. 30 Ley 712 de 2001 ACEPTASE EL RETITO DE LA DEMANDA	20/03/2019	
20001 33 33 005 2019 00074	Acciones Populares	JUNTA DE ACCION COMUNAL URB LAS MARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento LA SUSCRITA DECLARA SU IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUTO Y ORDENA QUE POR SECRETARIA SE REMITA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	20/03/2019	
20001 33 33 005 2019 00084	Acciones de Cumplimiento	LUIS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	20/03/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 21/03/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

~~MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO~~
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA GLORIA - CESAR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00065-00

En vista de la nota secretarial que antecede, en la cual informa que se cometió un error en el auto de fecha 6 de marzo de 2019 al momento de ordenar el fraccionamiento del depósito judicial N°424030000572871, el primero por CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$110.938.842,2) y, el segundo resultante no coincide la cifra ordenada por SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$7.981.621,8), con la arrojada por el portal del Banco Agrario, por lo que se dispone:

PRIMERO: Corregir la suma del segundo título ejecutivo resultante del fraccionamiento ordenado mediante auto de fecha 6 de marzo de 2018, teniendo como valores corregidos las sumas del primero por CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$110.938.842,2) y del segundo resultante por SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (7.381.622,40)

Notifíquese y cúmplase.

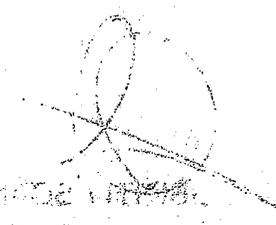

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 21 MAR 2019
Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



SECRETARIA
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
ESTADISTICA

Valledupar, _____ de _____ de _____
Para ser recibido en el _____
se debe presentar en _____

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EQUIDAD SEGUROS GENERALES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-31-005-2008-00427-00

Vista la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante obrante a folio 38 del cuaderno de medidas cautelares, y en atención a que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación se dispone:

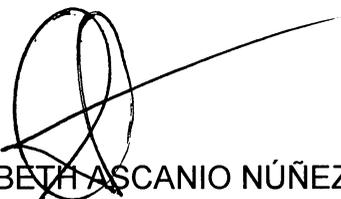
PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y retención de dineros ordenada mediante auto de fecha 9 de julio de 2014.

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades Bancarias BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA Y BANCO POPULAR adjuntando copia del presente auto, con el fin que se efectúe la desanotación de la medida cautelar.

TERCERO: Se le impone a la apoderada judicial del Departamento del Cesar la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias del caso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
91 MAR 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

SECRETARIA
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA
Y FINANZAS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
CALLE DE LA UNIVERSIDAD, SAN JUAN, P.R.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS



SECRETARIA
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA
Y FINANZAS

Por anotación en el libro de registro
de este departamento se ha verificado
que el contenido de este documento
es correcto.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DORIS DURÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2010-00621-00

Encontrándose el proceso al Despacho, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar –, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 suscrito por mi cónyuge el día 30 de enero de 2019, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 21 MAR 2019
Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARTIDORO RODRIGUEZ LARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO: 20001-33-31-004-2015-00030-00

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad procesal instaurada por la parte demandada, visible a folios 1 a 41 del cuaderno incidental, con base en los siguientes

ANTECEDENTES.-

Del escrito de nulidad:

Mediante escrito presentado en la secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar el día 16 de abril de 2018, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE PAILITAS solicitó la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, reiterando la solicitud mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2018 ante esta Agencia Judicial (v. fls. 163- 164).

Argumenta que el apoderado de la parte demandante invocó demanda ejecutiva contra el Municipio de Pailitas, actuando en nombre propio, dirigida al pago de CONTRATO DE TRANSACCIÓN N° 002 celebrado el día 29 de mayo de 2013, sin ser éste el ejecutante legítimo para ello.

Asegura el incidentalista que el Dr. Rodriguez Lara al momento de realizar el contrato de Transacción no tenía poder para actuar, aduciendo que la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Valledupar mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2017, solicitó a la parte actora que aportara los poderes otorgados a él por los señores JOSE ALFREDO MIER PALLARES, RAMITH JOSE RODRIGUEZ VERGEL, PEDRO MANUEL MIER PALLARES, MANUEL GALVIS ARENGAS, MERCEDES TRILLO QUINTERO, los cuales fueron allegados con fecha de otorgamiento el día 24 de noviembre de 2017.

Así mismo, manifiesta que el proceso ejecutivo de referencia no debió haber sido admitido dado que los procesos ejecutivos seguidos de sentencia adelantados por los señores RAMITH JOSÉ RODRIGUEZ VERGEL, PEDRO MANUEL MIER PALLARES, MANUEL GALVIS ARENGA, MERCEDES TRILLOS QUINTERO, JOSE ALFREDO MIER PALLARES, se archivaron por pago total de la obligación al existir contrato de transacción, sin embargo, el Sr. Rodríguez Lara inició proceso ejecutivo en nombre propio desconociendo dicha transacción y conciliación posterior ya cancelada.

Agrega que los ejecutantes nombrados anteriormente, le otorgaron poder para actuar al Dr. FREDY MIGUEL GONZÁLEZ MUÑOZ quien los representó en la propuesta conciliatoria presentada ante la Alcaldía del Municipio de Pailitas, en la cual se concilió mediante Acta de conciliación CCDJ N° 02 de fecha 5 de agosto de 2015, por la suma de \$500.000.000 la disminución de las pretensiones "*para el reconocimiento del pago del pasivo pensional supeditado por el Municipio y que a posterior quedan reflejados en el proceso documentado en las sentencias*", pagada el día 30 de septiembre de 2015 a nombre del señor FREDY MIGUEL GONZÁLEZ MUÑOZ, como apoderado de las partes. Por lo que arguye que puede existir un

doble pago de la obligación, debido a que los poderes otorgados al apoderado de la parte actora fueron posteriores al pago de las exigencias conciliadas.

Del traslado de la nulidad.

De la nulidad planteada, este Juzgado corrió traslado mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2018, presentando la parte ejecutante oposición al incidente de nulidad el día 7 de diciembre de 2018, es decir dentro del término concedido para ello.

Al respecto, el apoderado ejecutante manifiesta que con respecto a los poderes otorgados a él fueron solicitados por el Juzgado Cuarto Administrativo mediante auto, los cuales se aportaron en debida forma, ratificando su condición de apoderado.

Indica con respecto a la celebración del Contrato de transacción, el mismo fue avalado por el ordenador del gasto público del municipio de Pailitas, confirmado por los demandantes y firmado sin problema por las partes. Agrega que debido al incumplimiento de dicho contrato se inició nuevamente el proceso ejecutivo de la referencia.

Expone que la terminación de los procesos por pago total de la obligación obedece a que en la cláusula tercera del contrato de Transacción se pactó que se daría por terminado de manera anticipada, por lo que se solicitó el archivo de éstos, no obstante, las obligaciones adquiridas por parte de la administración municipal fueron incumplidas en su totalidad asegurando que la parte ejecutada no cuenta con paz y salvo ni de los demandantes ni del apoderado.

En cuanto al pago de la obligación pactada, alude que el pago que se persigue es el de la obligación adquirida en el contrato de Transacción firmada el día 28 de mayo de 2013 debidamente autenticada en la Notaria Única de Pailitas y no de otras conciliaciones diferentes como pretende acreditar el apoderado con dicho incidente, sin aportar prueba alguna del pago.

Del trámite dado a la nulidad planteada.

Previo a resolver el incidente, por auto de fecha 30 de enero de 2019, se dispuso oficiar al Alcalde del Municipio de Pailitas, con el fin de que certificara si se realizó o no el pago de la obligación derivada del contrato de Transacción N° 002 de fecha 29 de mayo de 2013.

Al respecto, el apoderado del Municipio manifiesta que existe el contrato de Transacción donde aparece el Dr. Artidoro Rodríguez como apoderado de los señores RAMITH JOSÉ RDRIGUEZ VERGEL, PEDRO MANUEL MIER PALLARES, MANUEL GALVIS ARENGA, MERCEDES TRILLOS QUINTERO, JOSE ALFREDO MIER PALLARES, así mismo informa que aparecen dos transacciones a nombre del apoderado ejecutante por la sumas de a) \$30.000.000 el día 7 de junio de 2013 y b) por \$40.000.000 el día 28 de abril de 2014.

Agrega que en la secretaria de Hacienda del Municipio obra documento donde los demandantes otorgan poder al Dr. Fredy Miguel González Muñoz con el fin de adelantar conciliación prejudicial de fecha 5 de agosto de 2015 bajo acta N° 002 de 2015, y documento de acta de transacción N° 1 de 2013 por medio del cual se realiza pago por concepto de orden judicial mediante sentencia por valor de \$500.000.000, pagadas al Dr. González Muñoz ordenada en la Resolución fechada 24 de agosto de 2015.

Finalmente certifican que los docentes RAMITH JOSÉ RDRIGUEZ VERGEL, PEDRO MANUEL MIER PALLARES, MANUEL GALVIS ARENGA, MERCEDES TRILLOS

QUINTERO, JOSE ALFREDO MIER PALLARES han sido representados por el Dr. Artidoro Rodríguez Lara y el Dr. Fredy Miguel González Muñoz.

DEL TRÁMITE PROCESAL.-

Mediante acta de reparto con secuencia 96 de fecha 26 de enero de 2015, correspondió por reparto el proceso ejecutivo de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, librándose mandamiento de pago el día 17 de noviembre de 2015 por la suma de \$280.000.000, ordenando notificar al MUNICIPIO DE PAILITAS, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicha notificación fue efectuada por correo electrónico el día 20 de enero de 2016 visible a folio 51 del expediente al municipio ejecutado, presentando este poder conferido al doctor CRISTIAN ADRIAN QUIROZ QUINTERO, sin embargo no se pronunció al respecto de la demanda ni propuso excepciones, por lo que mediante auto de fecha 25 de agosto de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación.

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2017 se modificó la liquidación del crédito, liquidando la misma en la suma de \$452.506.250,45 a cargo del Municipio de Pailitas, así mismo se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en providencia de fecha 16 de marzo de 2017 por la suma de \$45.310.625.

En providencia de fecha 16 de noviembre se solicita al apoderado de la parte ejecutante allegue poderes de las personas que representa en el contrato de Transacción, que sirve como título ejecutivo en el presente proceso, los cuales fueron allegados el día 24 de noviembre de 2017, por lo que han ordenado la entrega de varios títulos judiciales al ejecutante así: por auto del 30 de noviembre de 2017 se ordenó la entrega de varios títulos judiciales al ejecutante por una suma total de \$7.711.662, por auto del 18 de enero de 2018 se le ordenó la entrega del título por valor de \$6.838.983, por auto del 22 de febrero de 20148 se le ordenó la entrega del título por valor de \$9.168.083, por auto del 15 de marzo de 2018 se ordenó la entrega del título por valor de \$8.880.112, por auto del 12 de abril de 2018 se ordenó la entrega del título pro valor de \$5.999.067, por auto del 3 de mayo de 2018 se ordenó la entrega del título por valor de \$6.084.392, por auto del 14 de junio de 2018 se ordenó la entrega de dos títulos por valor de \$6.5670.10 y \$16.795.680, providencia en la cual también se modificó la liquidación adicional del crédito quedando la misma en la suma \$543.533.842.36

Posteriormente la Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Valledupar se declaró impedida para seguir conocimiento conocer del presente asunto, toda vez que el apoderado de la parte demandada LUIS FERNANDEZ OLIVELLA, promovió queja disciplinara en su contra, remitiendo el mismo a esta Agencia Judicial.

Finalmente se acepta el impedimento manifestado por la Juez de origen y se avoca conocimiento de la presente demanda mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES.-

Los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, establecen:

“Artículo 132. Control de legalidad.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".-Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

Por su parte, el artículo 135 ibídem, establece:

"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.- La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." –Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

Ahora bien, de acuerdo a las normas transcritas en precedencia, precisa el Despacho que la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte ejecutada respecto a la falta de legitimidad del ejecutante y/o inexistencia de poder no tiene vocación de prosperidad, toda vez que mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2017, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, solicitó al apoderado de la parte ejecutante, aportara los poderes de las personas que representaba en el contrato de Transacción, los cuales fueron presentados el día 24 de noviembre, quedando así saneada la indebida representación de las partes dado que es una causal de nulidad saneable.

De igual forma, esta Agencia Judicial debe recordarle a la parte ejecutada que dentro del trámite procesal, este tuvo la oportunidad para alegar dicha nulidad en el momento en el cual se notificó el auto que libró mandamiento de pago, sin embargo el ejecutado no se pronunció al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior el despacho considera oportuno reconocer personería jurídica al doctor ARTIDORO RODRIGUEZ LARA como apoderado judicial de los señores JOSE ALFREDO MIER PALLARES, RAMITH JOSE RODRIGUEZ VERGEL, PEDRO MANUEL MIER PALLARES, MANUEL GALVIS ARENGAS Y MERCEDES TRILLOS QUINTERO, de conformidad con los poderes obrantes a folios 96 a 100 del expediente. Lo anterior debido a que si bien en providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 se tuvieron en cuenta dichos poderes para autorizar la actuación del doctor RODRIGUEZ LARA en representación de los mencionados señores, lo cierto es que el reconocimiento de personería se hizo de manera tácita y no expresa.

Por otra parte, en cuanto a la nulidad por la existencia del pago de la obligación alegada por el Municipio de Pailitas, advierte el despacho de las pruebas aportadas lo siguiente:

Obra a folios a 212 a 215, copia del Acta de Transacción No. 001 de fecha 5 de enero de 2015 suscrita entre el señor FREDY MIGUEL MUÑOZ y el Municipio de Pailitas, cuyo objeto fue el "RECONOCIMIENTO PASIVOS PENSIONAL GRUPO DE DOCENTES MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR". Así mismo se acreditó que dicha transacción fue objeto de conciliación el día 5 de agosto de 2015 (fls. 208 a 211) y

que se emitió resolución de pago de ésta el día 24 de agosto de 2015 (fls. 216 y 217), pago que se efectuó y acreditó con los documentos obrantes a folios 218 a 225.

Por otra parte se tiene que el contrato de transacción que sirve de título ejecutivo en esta oportunidad es el No. 002 suscrito entre el Municipio de Pailitas y el Dr. ARTIDORO RODRIGUEZ LARA, actuando en nombre y representación de los señores JOSE ALFREDO MIER PALLARES, RAMITH JOSE RODRIGUEZ VERGEL, PEDRO MANUEL MIER PALLARES, MANUEL GALVIS ARENGAS Y MERCEDES TRILLOS QUINTERO, cuyo objeto fue "TRANSAR EL VALOR DE LAS CONDENAS A FAVOR DE JOSE ALFREDO MIER PALLARES, RAMITH JOSE RODRIGUEZ VERGEL, PEDRO MANUEL MIER PALLARES, MANUEL GALVIS ARENGAS Y MERCEDES TRILLOS QUINTERO, Y TERMINAR LOS PROCESOS EJECUTIVOS SEGUIDOS ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"

De lo anterior el despacho avizora que la "conciliación prejudicial de 18 docentes para el reconocimiento prejudicial del pasivo pensional adeudado por la entidad respectivo al periodo causado entre el año 1990 y 2003, determinado por los preceptos normativos de la ley 715 de 2001 y ley 60 de 1993" y el contrato de transacción 01 del 5 de enero de 2015 a que hace referencia el incidentalista, obedecen a un tema y pago diferente al contrato de Transacción que sirve como título ejecutivo en la presente demanda ejecutiva, dado que los documentos referenciados y aportados con el incidente de nulidad visible a folios 200 a 225, tienen como objeto la cancelación de "LOS DERECHOS AL RECONOCIMIENTO DE LOS PASIVOS PENSIONALES DOCENTES DE LA ENTIDAD TERRITORIAL", y no el pago del contrato de transacción que hoy sirve de título ejecutivo, cuyo objeto fue el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales reconocidos a los demandantes en las distintas sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, el Despacho denegará la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE PAILITAS, por las razones expuestas en precedencia.

Por lo anterior expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad procesal, promovida por la apoderada judicial de la parte ejecutada MUNICIPIO DE PAILITAS.

SEGUNDO: Sígase con el trámite regular del presente asunto.

TERCERO: reconocer personería jurídica al doctor ARTIDORO RODRIGUEZ LARA como apoderado judicial de los señores JOSE ALFREDO MIER PALLARES, RAMITH JOSE RODRIGUEZ VERGEL, PEDRO MANUEL MIER PALLARES, MANUEL GALVIS ARENGAS Y MERCEDES TRILLOS QUINTERO de conformidad con los poderes obrantes a folios 96 a 100 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

Valledupar,

5

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

21 MAR 2015

Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
STATE OF CALIFORNIA
SACRAMENTO

EX-100

IN CASES OF DISSENT OR
APPEAL OR EXP. ACTION AND A RETURN OF THE
COURT RECORDS TO THE ATTORNEY GENERAL
IN SUCH CASES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBA LUZ TRUJILLO LOBO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2015-00188-00

En vista de la respuesta enviada por la SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL- CTI SECCIONAL CESAR, en la cual relaciona las noticias criminales generadas por actos urgentes el día 6 de febrero de 2013 y de conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos relacionados.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
21 MAR 2019
Valledupar, _____
Por anotación en **ESTADO** No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

RECEBIMOS DE LA CANTIDAD DE UNOS CINCO MIL DÓLARES EN MONEDA
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

DEL SEÑOR

SR. JUAN SURO
C/ BELMONT

DEL OFICIO DE DEFENSA
CALLE DE LA VIGILANCIA

EN FECHA DE

EL DÍA DE

DEL AÑO DE

EN LA CIUDAD DE

DEL ESTADO DE

DEL SEÑOR

DEL SEÑOR

EL SEÑOR

DEL SEÑOR

DEL SEÑOR

DEL SEÑOR

EN FECHA DE

DEL SEÑOR

DEL SEÑOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DONALDO ESCOBAR AROCA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICACIÓN: 20001-33-33-004-2015-00437-00

En vista que el impedimento manifestado por la suscrita no fue aceptado, procede el Despacho a decidir acerca del impedimento manifestado por la funcionaria judicial adscrita al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, manifestando que existe una enemistad grave entre ella y el apoderado judicial de la parte demandante DR. VICTOR JULIO JAIME TORRES.

Al respecto, avizora el Despacho que el impedimento manifestado se encuentra contemplado dentro de la causal 9ª establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, en razón del orden público y en aras de garantizar la protección del derecho de imparcialidad que debe regir dentro de las decisiones judiciales, en efecto debe aceptarse la causal de impedimento manifestada por la funcionaria judicial adscrita al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, encontrándose la misma fundada y por ello se aceptará el impedimento formulado.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en nombre de la República y por autoridad de la ley

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la funcionaria judicial adscrita al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento de la presente demanda.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 21 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

SECRET
U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY
HEADQUARTERS, ARMY GROUND SCHOOL
FORT MONMOUTH, NEW JERSEY

MEMORANDUM FOR THE RECORD
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

SECRET

Approved: _____
For Secretary of Defense: _____
For Secretary of State: _____
SECRET

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ESCANDON GARCIA
DEMANDADO: MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2016-00002-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante el día 8 de febrero de 2019, donde solicita que se le notifique en debida forma la sentencia proferida dentro de este asunto, el Despacho, como advierte que los argumentos expuestos por la parte actora acarrearán una posible nulidad, dispone CORRER traslado a la demandada por el término de 3 días, del escrito obrante a folio 277, para que se pronuncie al respecto, si lo considera pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar,

21 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 11

se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

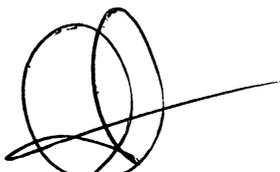
Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSGRANELES S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTES
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00127-00

En atención a que en audiencia inicial de fecha 22 de febrero de 2017 se ordenó librar Despacho comisorio N° 7 de fecha 5 de junio de 2017 y a la fecha no se ha recibido el mismo debidamente diligenciado, se dispone:

PRIMERO: Requerir bajo apremios de ley al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPIAL DE ARACATACA- MAGDALENA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, que para el efecto se informe si el mismo fue tramitado y en caso afirmativo se remitan las actuaciones judiciales surtidas para el diligenciamiento del mismo, el cual fue auxiliado mediante auto de fecha 31 de julio de 2017.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 21 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRET
DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.
OFFICE OF THE SECRETARY
ATTENTION: THE SECRETARY
OF THE ARMY

TO: THE SECRETARY OF THE ARMY
FROM: THE SECRETARY OF THE ARMY
SUBJECT: THE SECRETARY OF THE ARMY



SECRET
DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.
OFFICE OF THE SECRETARY
ATTENTION: THE SECRETARY
OF THE ARMY

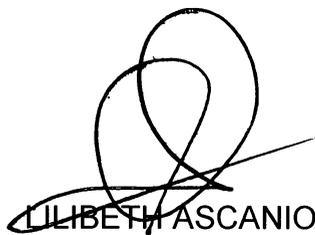
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAQUEL VACA ARENA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00157-00

Teniendo en cuenta que este caso se encuentra pendiente la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se procede a fijar como fecha para continuarla el día 3 de mayo de 2019, a las 3:00 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 21 MAR 2019
Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
ESTADO DE GUATEMALA

ESTADO DE CUENTAS
DEL EJERCICIO FISCAL 1960

ESTADO DE CUENTAS DEL EJERCICIO FISCAL 1960
DEL EJERCICIO FISCAL 1960



SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
ESTADO DE GUATEMALA

ESTADO DE CUENTAS DEL EJERCICIO FISCAL 1960

ESTADO DE CUENTAS DEL EJERCICIO FISCAL 1960

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDENCIANO DIAZ VEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICACIÓN: 20001-33-33-004-2016-00157-00

En vista que el impedimento manifestado por la suscrita no fue aceptado, procede el Despacho a decidir acerca del impedimento manifestado por la funcionaria judicial adscrita al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, manifestando que la apoderada de la parte demandante promovió a través de su poderdante una queja disciplinaria contra dicha funcionaria Judicial.

Al respecto, avizora el Despacho que si bien es cierto el impedimento manifestado no se encuentra contemplado dentro de las causales establecidas dentro del C.P.A.C.A ni el C.G.P, en razón del orden público y en aras de garantizar la protección del derecho de imparcialidad que debe regir dentro de las decisiones judiciales, en efecto debe aceptarse la causal de impedimento manifestada por la funcionaria judicial adscrita al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, encontrándose la misma fundada y por ello se aceptará el impedimento formulado.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en nombre de la República y por autoridad de la ley

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la funcionaria judicial adscrita al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento de la presente demanda.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 21 MAR 2019
Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO

SECRET
UNITED STATES DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C. 20315

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY OF THE ARMY
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]



SECRET
UNITED STATES DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C. 20315

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO GUTIERREZ SARMIENTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICACIÓN: 20001-33-33-004-2016-00194-00

En vista que el impedimento manifestado por la suscrita no fue aceptado, procede el Despacho a decidir acerca del impedimento manifestado por la funcionaria judicial adscrita al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, manifestando que la apoderada de la parte demandada promovió a una queja disciplinaria contra dicha funcionaria Judicial.

Al respecto, avizora el Despacho que si bien es cierto el impedimento manifestado no se encuentra contemplado dentro de las causales establecidas dentro del C.P.A.C.A ni el C.G.P, en razón del orden público y en aras de garantizar la protección del derecho de imparcialidad que debe regir dentro de las decisiones judiciales, en efecto debe aceptarse la causal de impedimento manifestada por la funcionaria judicial adscrita al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, encontrándose la misma fundada y por ello se aceptará el impedimento formulado.

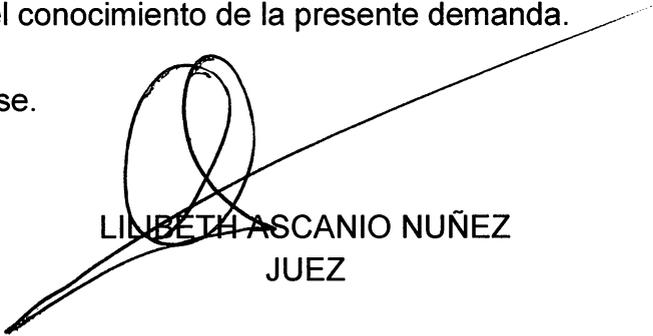
En consecuencia, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en nombre de la República y por autoridad de la ley

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la funcionaria judicial adscrita al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento de la presente demanda.

Notifíquese y cúmplase.


LINBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar,

21 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

SECRETARIA DE ECONOMIA FEDERAL
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA DE BENS E SERVIÇOS

REPUBLICA FEDERAL DO BRASIL
Cidade de São Paulo, 15 de Novembro de 1964.

Senhor Diretor do Departamento de Economia de Bens e Serviços
Praça do Comércio, 100 - São Paulo - SP

Referência: Ofício nº 100/64, de 15/11/64, do Sr. Diretor do Departamento de Economia de Bens e Serviços, encaminhando-me para conhecimento e providências a cópia de uma carta de crédito emitida em nome do Sr. [nome] em favor do Sr. [nome], com o valor de R\$ 100,00 (cem reais), para pagamento de despesas com transporte de mercadorias.

Atenciosamente,

SECRETARIA DE ECONOMIA FEDERAL

Assessoria de Planejamento e Estatística
Rua do Ouvidor, 100 - São Paulo - SP

SECRETARIA DE ECONOMIA FEDERAL

Assessoria de Planejamento e Estatística

Rua do Ouvidor, 100 - São Paulo - SP

SECRETARIA DE ECONOMIA FEDERAL
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA DE BENS E SERVIÇOS
Cidade de São Paulo, 15 de Novembro de 1964.

Assessoria de Planejamento e Estatística
Rua do Ouvidor, 100 - São Paulo - SP

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

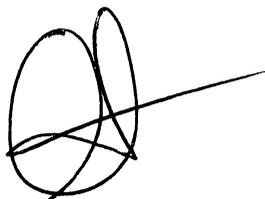
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA STEPHANIA CANALES SUAREZ
DEMANDADO: HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ E.S.E.
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00227-00

En vista que la prueba documental requerida por la parte demandante fue allegada, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
Valledupar, 21 MAR 2019
Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO

SECRET
DEPARTMENT OF THE ARMY
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D. C.

1. The Adjutant General is the principal administrative officer of the Army. He is responsible for the management of the personnel, administrative, and financial affairs of the Army. He is also responsible for the preparation and maintenance of the Army's official records and for the issuance of orders and instructions. He is the principal advisor to the Chief of Staff on all administrative matters.

2. The Adjutant General is a member of the General Staff and is appointed by the Chief of Staff. He is a member of the Joint Chiefs of Staff and is also a member of the War Relocation Authority. He is a member of the National Security Council and is also a member of the National Security Agency. He is a member of the National Security Council's Intelligence and Security Committee and is also a member of the National Security Council's Intelligence and Security Committee's Intelligence and Security Committee.

3. The Adjutant General is a member of the General Staff and is appointed by the Chief of Staff. He is a member of the Joint Chiefs of Staff and is also a member of the War Relocation Authority. He is a member of the National Security Council and is also a member of the National Security Agency. He is a member of the National Security Council's Intelligence and Security Committee and is also a member of the National Security Council's Intelligence and Security Committee's Intelligence and Security Committee.

SECRET
DEPARTMENT OF THE ARMY
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D. C.

1. The Adjutant General is the principal administrative officer of the Army. He is responsible for the management of the personnel, administrative, and financial affairs of the Army. He is also responsible for the preparation and maintenance of the Army's official records and for the issuance of orders and instructions. He is the principal advisor to the Chief of Staff on all administrative matters.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

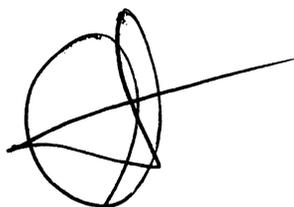
Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESSIKA GELVIZ AVILA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00262-00

Teniendo en cuenta que la continuación de la audiencia de pruebas no se pudo realizar debido a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandada, se procede a fijar como nueva fecha para su realización el día 3 de abril de 2019 a las 10:30 de la mañana.

Se requiere a la apoderada demandante para que logre la comparecencia de su testigo a la mencionada audiencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar,

21 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

SECRETARIO

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS

SECRETARIA

SECRETARIO

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS



[Faint, mostly illegible text and markings covering the lower half of the page, including what appears to be a signature area and various stamps.]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE DAVID ATENCIO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00263-00

En atención a que la totalidad de las pruebas decretadas mediante auto de fecha 24 de mayo de 2017 no han sido recaudadas, se dispone:

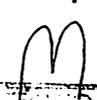
PRIMERO: Requerir bajo apremios de ley a DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva:

- Realizar la valoración médica del señor JORGE DAVID ATENCIO en aras de determinar la disminución en su capacidad laboral y en su goce fisiológico, con base en el examen físico del mismo, la historia clínica y los documentos que den cuenta de la lesión que padeció en la instrucción el día 7 de diciembre de 2015

Advirtiéndole además a la entidad, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 21 MAR 2019
Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA

SECRETARIA
SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

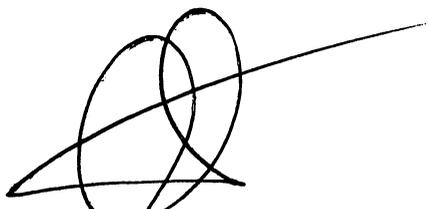
Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO CHIMICHAGUA- GAMARRA 2011
DEMANDADO: AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00270-00

En vista que no fue aceptado el impedimento manifestado por la suscrita, corresponde continuar con el conocimiento del asunto y llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Por lo tanto, se fija como fecha para la realización de dicha diligencia el día 17 de mayo de 2019, a las 3:00 de la tarde.

La comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas está a cargo de la apoderada de la parte demandada, tal como se indicó en la audiencia inicial, por ello, se informa a la mencionada apoderada que en caso de necesitar los oficios citatorios, éstos le serán entregados en la secretaría de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
21 MAR 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

SECRETARIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA



SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

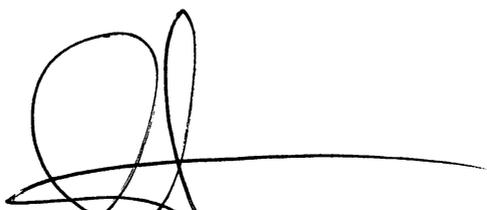
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAN MARTINEZ CALLEJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL PASO- CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00271-00

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de julio de 2018, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, 21 MAR 2019
Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



RECEIVED
MAY 10 1964
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

TO: DIRECTOR, AGRICULTURAL RESEARCH SERVICE
FROM: [Illegible]
SUBJECT: [Illegible]

[The following text is extremely faint and largely illegible due to the quality of the scan. It appears to be a memorandum or report header and body.]



U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
AGRICULTURAL RESEARCH SERVICE
WASHINGTON, D.C.

21 MAR 1964

RECEIVED
MAY 10 1964

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUDYS SANJONERO CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2016-00341-00

El Despacho avizora que las pruebas reiteradas en la reanudación de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 27 de septiembre de 2018, aún no han sido aportadas se resuelve:

PRIMERO: Con respecto al requerimiento efectuado al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, realizado mediante audiencia de pruebas de fecha 18 mayo de 2018 y considerando que ninguna de las anteriores dio respuesta a dicha solicitud, se dispone Oficiar por una sola vez, al COLEGIO DE MÉDICOS DE VALLEDUPAR, para que informen a este Juzgado, si dentro de su planta de personal cuenta con profesionales disponibles en la especialidad de Neurología, con el objeto de determinar:

1. Las repercusiones para la salud de una persona diagnosticada como "*paciente en control, trae RMN de cerebro, en la cual se aprecia dilatación del sistema ventricular pero sin signos de presión endocránea, consigna que se requiere valoración por servicio de cirugía epilepsia*"
2. Se determine si un paciente diagnosticado con "*EPILEPSIA DE DIFÍCIL MANEJO*", al que se le prescribió cirugía epilepsia el no suministro de los medicamentos pueden generar secuelas irreversibles, para el sistema nervioso neurosencitivo de un ser humano.
3. Si una persona que ha sido diagnosticada por padecer una epilepsia de difícil manejo, mediada y a la que se le prescribió tratamiento de epilepsia por cirugía, la no realización del procedimiento quirúrgico o el retraso prolongado del mismo que repercusiones para la salud del paciente tendría.
4. Determine si el avance de la patología Epiléptica puede llegar a causar la muerte del paciente, es decir, el no tratamiento de la enfermedad puede llegar al punto de causar la muerte de la persona.

Término para contestar cinco (5) días

SEGUNDO: En vista de la respuesta allegada por parte del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA con respecto a la recepción del testimonio del señor FELIPE TORRES MORENO, se ordena comisionar al JUZGADO PRIMISCUO MUNICIPAL DE GIRON SANTANDER para la recepción de dicho testimonio. Por secretaria líbrese el respectivo despacho comisorio, anexándole copia de la demanda y el sobre cerrado con el cuestionario, devueltos por el JUZGADO DE BUCARAMANGA.

TERCERO: Teniendo en cuenta que no se ha allegado por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE AGUACHICA- CESAR, pese a haberse reiterado bajo apremio de ley, se procederá a abrir incidente sancionatorio al DR. NESTOR ABEL QUINTERO CABRALES en calidad de director del Establecimiento.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 21 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA AYDEE VARGAS DE QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2016-00352-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de febrero de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
27 MAR 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPUBLIC OF PHILIPPINES
DEPARTMENT OF HEALTH
BUREAU OF PHARMACY

PROVISIONAL LICENSE
TO PRACTICE AS A
PHARMACEUTICAL CHEMIST

WHEREAS, the applicant has been found to be qualified to practice as a pharmaceutical chemist in accordance with the provisions of the Pharmacy Act, No. 273, as amended, and the rules and regulations thereunder;

AND WHEREAS, the applicant has been found to be a citizen of the Philippines and has taken the oath of office and allegiance to the Republic of the Philippines;

[Handwritten Signature]

RECEIVED
BUREAU OF PHARMACY
DEPARTMENT OF HEALTH

APR 15 1953

RECEIVED
BUREAU OF PHARMACY
DEPARTMENT OF HEALTH

APR 15 1953

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REOARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON CAMILO CAMELO GIL Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ- CLINICA
MEDICOS LTDA S.A- COMPAÑÍA ASEGURADORA
LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2016-00408-00

En cumplimiento a lo ordenado mediante audiencia de fecha 15 de febrero de 2019, en la cual se requirió al colegio de Médicos de la ciudad de Valledupar con el fin de que informaran si contaban con especialista en OTORRINOLARINGOLOGÍA y CIRUGIA PLASTICA, y en vista del oficio recibido en este despacho el día 5 de marzo de 2019 (fl. 306), la secretaria administrativa del Colegio de Médicos de Valledupar informa lo siguiente:

“cuenta con las Especialidades en Otorrinolaringología y Cirugía Plástica para realizar dictámenes periciales, como lo solicitan.

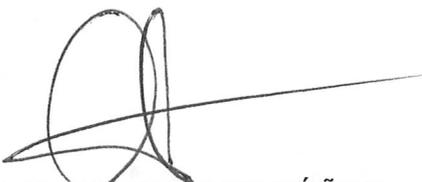
El dictamen pericial sobre presunta responsabilidad médica se realiza con base a sumario completo aportado (historia clínica completa). Si es requerido por las dos partes, tiene un costo de \$4.000.000 M/CTE, si es una sola parte quien requiere el informe el costo es de \$2.000.000 M/CTE.

Se requiere el pago del 50% al recibir el caso (no se inicial el estudio del caso hasta no tener este abono) y el 50% restante antes de la entrega del informe (...)

Por lo anterior se DISPONE:

Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante la respuesta dada por el Colegio de Médicos de Valledupar respecto de la solicitud de práctica del dictamen pericial decretado en audiencia inicial, solicitado por la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen expresamente si están de acuerdo con que la prueba sea practicada por el Colegio de Médicos de Valledupar, en caso afirmativo, se sirvan realizar el pago correspondiente al 50% dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la práctica de la prueba.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 21 MAR 2019
Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO

SECRET
MAY 1950
SECRET

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERLLY SULAY MENESES PORTILLO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00414-00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora en el cual solicita impulso procesal y además informa que las copias de la sentencia proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 20001-33-31-001-2011-00197-00 fueron otorgadas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar; teniendo en cuenta que mediante audiencia de fecha 6 de septiembre de 2017 se ordenó requerir al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que procediera a remitir en calidad de préstamo el proceso bajo radicado N° 20-001-33-31-001-2011-00197-00 bajo oficio N° 1452 de la misma fecha, y se requirió por segunda vez mediante oficio N° 444 de fecha 3 de abril de 2018, sin que a la fecha se haya recibido respuesta, se dispone:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirvan remitir a este Despacho en calidad de préstamo:

- El proceso radicado bajo N° 20-001-33-31-001-2011-00197-00., Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho, Demandante: Merlly Sulay Meneses Portillo, Demandado: Nación- Min. De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación Departamental del Cesar. Ello para resolver la excepción de cosa juzgada planteada en la audiencia inicial llevada dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, SECRETARIA
2019 MAR 21
Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente. SE. SECRETARIO

REPUBLIC OF PHILIPPINES
DEPARTMENT OF JUSTICE
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
DIVISION OF ADMINISTRATIVE SERVICES

MEMORANDUM FOR THE ATTORNEY GENERAL
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]



OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
DIVISION OF ADMINISTRATIVE SERVICES
[Illegible text]

[Illegible text block]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANTONY ALBERTO ROPERO BACCA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ-
HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E-
COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00421-00

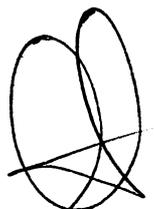
En vista que no fue aceptado impedimento manifestado por la suscrita, corresponde llevar a cabo audiencia de pruebas dentro de este proceso. Por lo tanto se fija como fecha para la realización de dicha audiencia el día 6 de junio de 2019, a las 9:00 de la mañana.

Por lo anterior se advierte a las partes que deben lograr la comparecencia de sus testigos a la audiencia de pruebas para efectos de recepcionar los testimonios decretados en la audiencia inicial.

En cuanto al dictamen ordenado en la audiencia inicial por solicitud de la parte demandante, se ordena que por secretaría se libre el oficio correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- SECCIONAL CESAR para que éste en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, se sirva fijar fecha para realizar valoración médica a los señores NORELYS DEL CARMEN ROPERO y ANTONY ALBERTO ROPERO BACCA, y determine el estado psicológico de éstos por secuelas ocasionadas por la muerte de su hijo. Por lo anterior, los mencionados señores deberán aportar los documentos médicos y copia de la demanda a Medicina Legal, con el fin de que se les haga la valoración.

Por otra parte, dispone el Despacho aceptar la renuncia de poder presentada por el Doctor JUAN MANUEL DAZA DAZA como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo estatuido en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia se requiere al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E a fin de que designe apoderado judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

21 MAR 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 11
Se anexó el auto anterior a las partes que no fueron
asistiendo.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EVA SANDRITH SANTIAGO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE
LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00444-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de febrero de 2019, mediante el cual resolvió confirmar la sentencia apelada de fecha 17 de mayo de 2018, a través, de la cual negaron las súplicas de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 21 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

SECRET
OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE
WASHINGTON, D.C. 20301
MEMORANDUM FOR THE SECRETARY OF DEFENSE
SUBJECT: [Illegible]

[Handwritten signature]

SECRET
OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE
WASHINGTON, D.C. 20301
MEMORANDUM FOR THE SECRETARY OF DEFENSE
SUBJECT: [Illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IBO AURELIO MENDOZA RUEDA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2016-00477-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de fecha 22 de febrero de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 21 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRET
INFORMATION ON WHICH THIS DOCUMENT IS
BASED IS UNCLASSIFIED

DATE OF DECLASSIFICATION IS
UNLESS INDICATED OTHERWISE
BY THE NATIONAL ARCHIVES
AND RECORDS ADMINISTRATION

THIS DOCUMENT CONTAINS
INFORMATION THAT IS
UNCLASSIFIED EXCEPT WHERE
INDICATED OTHERWISE

DATE OF DECLASSIFICATION IS
UNLESS INDICATED OTHERWISE
BY THE NATIONAL ARCHIVES
AND RECORDS ADMINISTRATION



SECRET
INFORMATION ON WHICH THIS DOCUMENT IS
BASED IS UNCLASSIFIED
DATE OF DECLASSIFICATION IS
UNLESS INDICATED OTHERWISE
BY THE NATIONAL ARCHIVES
AND RECORDS ADMINISTRATION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS RAFAÉL ROSADO ARZUAGA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2016-00478-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de fecha 22 de febrero de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, 21 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: JOSÉ DE JESUS MANZANETH CABELLO
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00494-00

Teniendo en cuenta que se encuentran recaudadas todas las pruebas ordenadas dentro de la demanda de la referencia, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se procede a fijar como fecha para continuarla el día 22 de abril de 2019, a las 5:00 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH CASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
21 MAR 2019

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 011
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

SECRET
OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE
WASHINGTON, D.C. 20301

CONFIDENTIAL

SECRET
OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE
WASHINGTON, D.C. 20301

CONFIDENTIAL



SECRET
OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE
WASHINGTON, D.C. 20301

CONFIDENTIAL

SECRET

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HOWARD MIGUEL ORTA PÉREZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E DE CHIRIGUANÁ
CESAR
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2016-00500-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de fecha 22 de febrero de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
21 MAR 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

77

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

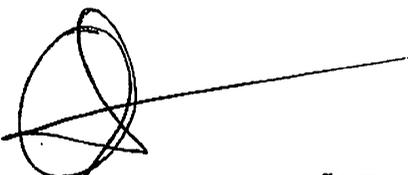
Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EMIRO ANTONIO LUJAN SALCEDO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
CESAR
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2016-00524-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de febrero de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 21 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

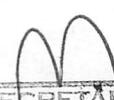
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS RAFAEL ROSADO ARZUAGA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
CESAR
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2016-00525-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de febrero de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, **21 MAR 2019**
Por anotación en ESTADO No. **11**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5780 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

TO: [Name]
FROM: [Name]
SUBJECT: [Subject]

DATE: [Date]

[Signature]

RECEIVED
[Name]
[Address]
[City, State, Zip]

[Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO.
DEMANDANTE: ARMANDO LLANOS LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00030-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de fecha 22 de febrero de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 21 MAR 2019
Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO

SECRETARIA
ESTADO DE GUANAJUATO

SECRETARIA DE ECONOMIA
ESTADO DE GUANAJUATO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

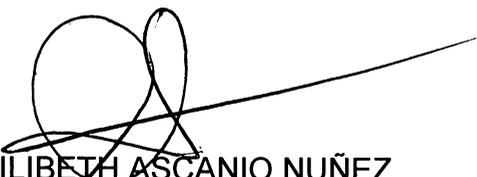
Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO.
DEMANDANTE: ELISA MARÍA ALTAMIRANDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00077-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de fecha 22 de febrero de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 27 MAR 2019
Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO

SECRET
AIR FORCE
OFFICE OF THE SECRETARY
WASHINGTON, D. C.

CONFIDENTIAL

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible signature]

SECRET
AIR FORCE
OFFICE OF THE SECRETARY
WASHINGTON, D. C.

CONFIDENTIAL

SECRET

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESGLAIDER OÑATE Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-00285-00

En vista que el apoderado de la parte demandante no se manifestó al respecto de la nulidad advertida por este Despacho mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018, ésta queda saneada y se procederá a continuar con el curso del proceso, por lo que se dispone:

Por encontrarse el proceso de la referencia en etapa probatoria, avizora el Despacho que las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 26 de septiembre de 2018 no se han recaudado, por lo que se ordena lo siguiente:

PRIMERO: Requerir por segunda vez a la fiscalía 23 local delegada ante los Jueces Penales Municipales de Valledupar para se sirva allegar copia auténtica de la investigación por el presunto delito de Hurto Calificado Agravado seguido en contra de ESGLAIDER ENRIQUE OÑATE, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 77.009.656 expedida en Valledupar, bajo radicado N° 20001-6001074-2013-01598-00.

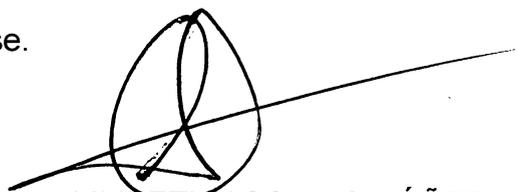
Término para contestar de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación de este proveído

SEGUNDO: Requerir por segunda vez a la CARCEL JUDICIAL DE VALLEDUPAR para se sirva certificarle a este Despacho sobre el lapso de tiempo en que estuvo detenido y recluso a órdenes del citado ente carcelario, el señor ESGLAIDER ENRIQUE OÑATE, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 77.009.656 expedida en Valledupar, por el presunto delito de Hurto Calificado y Agravado.

Término para contestar de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación de este proveído.

Una vez recaudado el material probatorio, se fijará fecha para audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 21 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPUBLICA DE GUATEMALA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS

El presente documento tiene por objeto...



SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
El presente documento tiene por objeto...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ENELCIDA MARIA LEGUA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- C.I.
PRODECO S.A
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-00301-00

En cumplimiento a lo ordenado mediante audiencia inicial de fecha 18 de octubre de 2018, Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro de este proceso que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto se fija como fecha para la realización de la audiencia el día 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 3:00 DE LA TARDE.

Por lo anterior se cita a la audiencia a los señores EFRAIN GUTIERREZ AROCA, ELBER ELIAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EVA DEL CARMEN CATAÑO CORDOBA, ALFONSO GÓMEZ RENGIFO, WALTER ENRIQUE HERÁNDEZ LÓPEZ, JOSE DEL CARMEN GELVEZ ALBARRACÍN, ENELCIDA LEGUA GUTIERREZ, RUBÉN GUTIERREZ LENGUA, DAVID DEL CARMEN GUTIERREZ LENGUA, HERMAN MANUEL GUTIERREZ LENGUA, ALCIDES JOAQUIN GUTIERREZ MOSCOTE, CRISTINA FRANCISCA GUTIERREZ LENGUA, MARIA FERNANDA LARA GUTIERREZ, JENNY PEÑALOZA GARCIA a fin que comparezcan a la audiencia en la fecha anteriormente fijada. La comparecencia de los testigos queda a cargo del apoderado de la parte demandante por ser quien pidió la prueba, por secretaría se le entregaran los oficios citatorios a dicho apoderado, de conformidad con el artículo 217 del CGP.

De otro lado, revisado el plenario se avizora que no fueron librados los oficios ordenados en audiencia inicial, por lo tanto se dispone:

PRIMERO: Oficiar a la FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA ante la DIRECCIÓN DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL con sede en Barranquilla, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirvan remitir a este Despacho:

- Copia auténtica de la actuación surtida ante la Fiscalía contra el señor JOSÉ DEL CARMEN GELVEZ ALBARRACÍN, particularmente su diligencia de versión libre en la cual hizo revelaciones referentes al asunto donde resultó muerto el señor ELIAS JOAQUIN GUTIERREZ LENGUA.

SEGUNDO: Oficiar a la DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL con sede en la ciudad de Bogotá para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirvan remitir a este Despacho:

- Copia auténtica de la sentencia condenatoria proferida contra el señor JOSÉ DEL CARMEN GELVEZ ALBARRACÍN y/o los participantes, con ocasión de los hechos en los que resultó muerto el señor ELIAS JOAQUIN GUTIERREZ LENGUA, particularmente su diligencia de versión libre en la cual hizo revelaciones referentes al asunto donde resultó muerto el señor ELIAS JOAQUIN GUTIERREZ LENGUA.

TERCERO: Oficiar a C.I. PRODECO S.A, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirvan remitir a este Despacho:

- Copia auténtica del contrato de trabajo del señor ELIAS JOAQUIN GUTIERREZ LENGUA (q.e.p.d) para la fecha del 3 de septiembre de 1996., así mismo certifique si este durante el desempeño de sus labores dentro de la compañía fue dirigente sindical.
- Copia auténtica del contrato de trabajo y/o órdenes de servicio entre la empresa y el señor JOSÉ DEL CARMEN GELVEZ ALBARRACÍN.

CUARTO: Oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirvan remitir a este Despacho:

- Certificación en la cual se indique si existen o han existido denuncias o procesos en contra del señor JOSE DEL CARMEN GALVEZ ALBARRACÍN por el delito de Falso Testimonio, y el estado de los mismos.

Por secretaría líbrense los oficios, los cuales serán entregados al apoderado de la parte que lo solicitó de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
12 1 MAR 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO.
DEMANDANTE: MERY LAUDITH ORTIZ LAGOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00320-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de fecha 20 de febrero de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 21 MAR 2019
Por anotación en ESTADO No. 11
se notifó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RODRIGO ALBERTO GÓMEZ VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFESA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00436-00

En atención a que en audiencia inicial de fecha 11 de octubre de 2018 se ordenó oficial a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, y a la fecha no se ha recibido prueba solicitada, se dispone:

SEGUNDO: Requerir bajo apremios de ley a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir:

- Copia del acto administrativo y los antecedentes del acto administrativo por medio del cual se retiró del servicio al señor RODRIGO GÓMEZ VALENCIA, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA n° 72.220.002 expedida en Barranquilla- Atlántico.
- Aportar el proceso adelantado por abandono del servicio en contra del señor RODRIGO GÓMEZ VALENCIA, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA n° 72.220.002 expedida en Barranquilla- Atlántico.

Advirtiéndole además a la entidad, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANCIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
21 MAR 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIA

SECRET

CONFIDENTIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDIRA PATRICIA BARRAZA CABARCAS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-00441-00

Seria del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación considerando que se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, avizora el Despacho que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante recae sobre las pretensiones negadas. Así las cosas, por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de fecha 6 de febrero de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBE H. ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 21 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA
RADICADO: 20001-33-31-003-2018-00343-00

Seria del caso pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juz Cuarta Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

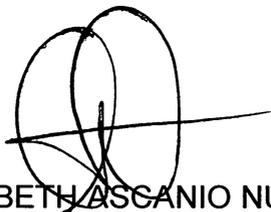
En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que en mi calidad de Juez, un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

21 MAR 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 12
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

SECRET



SECRET

SECRET

SECRET

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO ALEXANDER MARIMON REYES
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA
RADICADO: 20001-33-31-003-2018-00355-00

Seria del caso pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que en mi calidad de Juez, un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **21 MAR 2019**

Por anotación en ESTADO No. 11
Notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


LILIBETH ASCANIO

SECRET

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI

DATE: 10/15/54

RE: [Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Handwritten signature]

SECRET

10/15/54

[Illegible]

SECRET

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVESIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: ARMV ASESORES & CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL LAZARO HERNANDEZ
RADICACIÓN: 20001-33-33-0005-2018-00364-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de si admite o rechaza la presente demanda, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, visible a folio 34 del expediente, obra auto del 12 de diciembre de 2018, mediante el cual se ordenó a la parte actora que subsanara la demanda dado a que no acreditó el documento que certifique que el señor CARLOS ALBERTO PACHECO CAÑIZARES es el representante legal de ARMV ASESORES & CONSULTORES S.A.S., de conformidad con los artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no presentó escrito subsanando la misma.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Desglórese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
21 MAR 2019

Valledupar

Per anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00409-00

Vistos los memoriales obrantes a folios 50 al 59 del plenario, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de declaratoria de ilegalidad y el recurso de apelación en contra del auto de fecha 30 de enero de 2019, teniendo en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Acerca de la viabilidad de decretar la ilegalidad de las providencias que no se encuentren ajustadas a derecho, la Corte Suprema de Justicia ha especificado:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los “autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, y en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión¹”-sic para lo transcrito-

En el mismo sentido el H. Consejo de Estado en Auto de 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, indicó:

“REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico

Ahora bien, descendiendo al caso *sub examine*, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se declarara la ilegalidad del auto de fecha 30 de enero de 2019, teniendo en cuenta que, a su juicio, esta judicatura erró al decretar la caducidad de la acción instaurada alegando que según recuento realizado por el profesional del derecho, la notificación de la Resolución SSPD 20188000034625 por aviso se efectuó el día 24 de abril de 2018 iniciando el término de caducidad al día siguiente de la misma.

Agrega que la solicitud de la conciliación fue radicada el día 23 de agosto de 2018, es decir faltando 4 días para que feneciera el término para interponer la demanda, y se entrega por parte de la Procuraduría constancia de no conciliación el 4 de octubre de 2018; es decir se tiene hasta el día 10 de octubre de 2018.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante aduce que la presentación de la demanda se realizó el día 4 de octubre de 2018, aportando como constancia de ello,

acta de reparto emitida por la Oficina Judicial de Valledupar (v. fl. 52) razón por la cual la parte actora asegura que la caducidad de la acción no puede ser declarada.

Al respecto, esta agencia judicial avizora que las razones expuestas por el memorialista no son apoyadas con la realidad procesal obrante en el expediente, puesto que no reposa en el mismo el acta anexada en el escrito de la solicitud y solo se encuentra acta de reparto con secuencia N° 2576 de fecha 11 de octubre de 2018, en la cual no se hace referencia a un primer reparto al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Por lo anterior, para esta judicatura es claro que por los argumentos expuestos en el memorial no le asiste razón a quien solicita la ilegalidad de la decisión de rechazo de la demanda, pues el término de caducidad para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho se encuentra establecido en la ley y tiene fines perentorios, el cual fue contabilizado en la providencia acusada y se encuentra actualmente vencido sin que el actor haya instaurado la demanda en término.

Teniendo en cuenta lo dicho, no resulta procedente declarar la ilegalidad del auto de fecha 30 de enero de 2019 que rechazó la demanda por caducidad, sin embargo, por haber sido interpuesto y sustentado oportunamente, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el día 30 de enero de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (Artículos 243 y 244-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

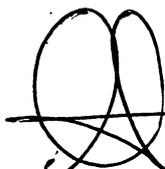
III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de declarar la ilegalidad de lo actuado en la forma pedida por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el día 30 de enero de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

TERCERO.- En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, _____

21 MAR 2019

2

Por anotación en **ESTADO** No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLMAR ENRIQUE DIFILIPO SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00414-00

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión proferida por este despacho el día 5 de diciembre de 2018, a través de la cual la titular del Juzgado declaró su impedimento para conocer del asunto de la referencia y ordenó remitir el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

Al respecto, se tiene que el artículo 131 del CPACA, que regula lo concerniente al trámite de los impedimentos, establece en su numeral 7 que *“Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno”*.

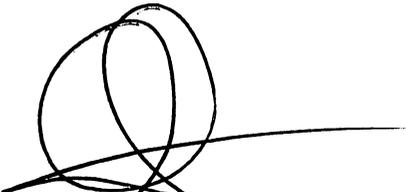
De conformidad con lo anterior, es claro que en este caso no es procedente entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por consiguiente se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 5 de diciembre de 2018.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante contra la decisión proferida en providencia de fecha 5 de diciembre de 2018, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno, tal y como se había ordenado en providencia del 5 de diciembre de 2018.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 21 MAR 2018

Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



REPUBLIC OF THE PHILIPPINES
DEPARTMENT OF AGRICULTURE
OFFICE OF THE SECRETARY
MANILA

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible signature]

SECRETARIA
1 MAR 2006

For circulation to other offices, please refer to the list of offices below.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00001-00

Vistos los memoriales obrantes a folios 67 al 102 del plenario, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de declaratoria de ilegalidad y el recurso de apelación en contra del auto de fecha 27 de febrero de 2019, teniendo en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Acerca de la viabilidad de decretar la ilegalidad de las providencias que no se encuentren ajustadas a derecho, la Corte Suprema de Justicia ha especificado:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los “autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, y en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión¹”-sic para lo transcrito-

En el mismo sentido el H. Consejo de Estado en Auto de 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, indicó:

“REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico

Ahora bien, descendiendo al caso *sub examine*, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se declarara la ilegalidad del auto de fecha 27 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que, a su juicio, esta judicatura erró al decretar la caducidad de la acción instaurada alegando que según recuento realizado por el profesional del derecho, la notificación de la Resolución SSPD 20188000080415 por aviso se efectuó el día 17 de julio de 2018 iniciando el término de caducidad al día siguiente de la misma.

Agrega que la solicitud de la conciliación fue radicada el día 16 de noviembre de 2018, es decir faltando 4 días para que feneciera el término para interponer la demanda, y se entregó por parte de la Procuraduría constancia de no conciliación el 12 de diciembre de 2018.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante aduce que la presentación de la demanda se realizó el día 13 de diciembre de 2018, aportando como constancia de

ello, acta de reparto emitida por la Oficina Judicial de Valledupar (v. fl. 87) razón por la cual la parte actora asegura que la caducidad de la acción no puede ser declarada.

Al respecto, esta agencia judicial avizora que las razones expuestas por el memorialista no son apoyadas con la realidad procesal obrante en el expediente, puesto que no reposa en el mismo el acta a que se refiere en el escrito de la solicitud y solo se encuentra acta de reparto con secuencia N° 15 de fecha 9 de enero de 2019, en la cual no se hace referencia a un primer reparto al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Por lo anterior, para esta judicatura es claro que por los argumentos expuestos en el memorial no le asiste razón a quien solicita la ilegalidad de la decisión de rechazo de la demanda, pues el término de caducidad para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho se encuentra establecido en la ley y tiene fines perentorios, el cual fue contabilizado en la providencia acusada y se encuentra actualmente vencido sin que el actor haya instaurado la demanda en término.

Teniendo en cuenta lo dicho, no resulta procedente declarar la ilegalidad del auto de fecha 27 de febrero de 2019 que rechazó la demanda por caducidad, sin embargo, por haber sido interpuesto y sustentado oportunamente, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el día 27 de febrero de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (Artículos 243 y 244-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de declarar la ilegalidad de lo actuado en la forma pedida por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el día 27 de febrero de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

TERCERO.- En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, **27 MAR 2019**
Por anotación en ESTADO No. **11**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
presencialmente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00002-00

Vistos los memoriales obrantes a folios 82 al 117 del plenario, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de declaratoria de ilegalidad y el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 27 de febrero de 2019, teniendo en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Acerca de la viabilidad de decretar la ilegalidad de las providencias que no se encuentren ajustadas a derecho, la Corte Suprema de Justicia ha especificado:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los “autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, y en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión¹”-sic para lo transcrito-

En el mismo sentido el H. Consejo de Estado en Auto de 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, indicó:

“REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico

Ahora bien, descendiendo al caso *sub examine*, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se declarara la ilegalidad del auto de fecha 27 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que, a su juicio, esta judicatura erró al decretar la caducidad de la acción instaurada alegando que según recuento realizado por el profesional del derecho, la notificación de la Resolución SSPD 20188000064795 por aviso se efectuó el día 18 de junio de 2018 iniciando el término de caducidad al día siguiente de la misma.

Agrega que la solicitud de la conciliación fue radicada el día 18 de octubre de 2018, es decir faltando 3 días para que feneciera el término para interponer la demanda, y se entrega por parte de la Procuraduría constancia de no conciliación el 5 de diciembre de 2018.

Aduce que la presentación de la demanda se realizó el día 6 de diciembre de 2018, aportando como constancia de ello, acta de reparto emitida por la Oficina Judicial de

Valledupar (v. fl. 84) razón por la cual la parte actora asegura que la caducidad de la acción no puede ser declarada.

Al respecto, esta agencia judicial avizora que las razones expuestas por el memorialista no son apoyadas con la realidad procesal obrante en el expediente puesto que no reposa en el mismo el acta anexada en el escrito de la solicitud y solo se encuentra acta de reparto con secuencia N° 14 de fecha 9 de enero de 2019, en la cual no se hace referencia a un primer reparto al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Por lo que para esta judicatura es claro que los argumentos expuestos en el memorial no le asiste razón a quien solicita la ilegalidad de la decisión de rechazo de la demanda, pues el término de caducidad para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho se encuentra establecido en la ley y tiene fines perentorios, el cual fue contabilizado en la providencia acusada y se encuentra actualmente vencido sin que el actor haya instaurado la demanda en término.

Teniendo en cuenta lo dicho, no resulta procedente declarar la ilegalidad del auto de fecha 27 de febrero de 2019 que rechazó la demanda por caducidad, sin embargo, por haber sido interpuesto y sustentado oportunamente, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el día 27 de febrero de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (Artículos 243 y 244-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de declarar la ilegalidad de lo actuado en la forma pedida por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el día 27 de febrero de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

TERCERO.- En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA**
Valledupar, 27 MAR 2019

2 **Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.**


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLADIS RUIZ MAYORGA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00037-00

Procede este Despacho a resolver sobre el retiro de la demanda incoada por la señora YOLADIS RUIZ MAYORGA por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se Considera

Mediante acta de fecha 4 de febrero de 2019, se procedió a efectuar el reparto por parte de la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, visible a folio 25 del expediente, en la cual se puede avizorar que la demanda de la referencia ya había sido presentada en una ocasión.

Posteriormente el apoderado de la parte actora presente memorial de fecha 6 de marzo de 2018 en el cual solicita el retiro de la demanda y la devolución de los anexos ya que se encuentra en trámite una demanda adelantada en este Juzgado con las mismas partes y pretensiones.

Ahora bien, es evidente para el Despacho que lo pretendido por la libelista es el retiro de la demanda, previsto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez sólo procede siempre y cuando no se haya trabado la Litis.

Respecto al tema, el Honorable Consejo de Estado máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha reiterado¹:

“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014)

Así las cosas, y como quiera que lo pretendido por el libelista es el retiro de la demanda, este juzgado procede a verificar si se cumple o no con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA el cual en su tenor literario reza lo siguiente:

“...Artículo 174 del CPACA: Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares...”

Observa el despacho que en el asunto bajo estudio, la demanda se encuentra pendiente para decidir acerca de su admisión, por lo que es procedente acceder al retiro de la misma atendiendo que no se ha trabado la Litis.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el retiro de la presente demanda instaurada por MARIA YOLADIS RUIZ MAYORGA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema SIGLO XXI.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 21 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 11
se notifó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URB. LAS MARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00074-00

Encontrándose el proceso al para estudiar acerca de la admisión o inadmisión del mismo, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar -, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 suscrito por mi cónyuge el día 30 de enero de 2019, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “*en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados*”; además se avizora que en desarrollo de la prestación del servicio, fue él quien elaboró la contestación al requerimiento presentado (v. fl. 260 al 262) y ha conocido del tema que da inicio a la acción popular de la referencia instaurada por la señora MATILDE MARIA DE LUQUEZ DIAZ, por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “*los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)*”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCACION
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

21 MAR 2019

Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00084-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por LUIS ALBERTO MONSALVO RAMIREZ, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Gerente de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho y al Defensor del Pueblo Seccional Cesar. Para tales efectos, hágaseles entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. se reconoce personería jurídica a la doctora GRACE VANESSA CARRILLO CARRILLO como apoderada del actor, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 9 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

21 MAR 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 11
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing to be a main body of the document.

Third block of faint, illegible text, continuing the main body of the document.

Fourth block of faint, illegible text, continuing the main body of the document.

Fifth block of faint, illegible text, continuing the main body of the document.



SECRETARIA
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
E RECURSOS RURAIS

28 MAR 2018

For information on the status of the document, please contact the Secretariat of Agriculture and Rural Resources.